

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	8443

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

Se demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, la invasión de esferas competenciales materializada mediante la emisión la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT-0029/2024, en la sesión de fecha 28 de febrero de 2024, mediante la cual se declara fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, presentada en contra de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le instruye a publicar diversa información.”.

Personalidad. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Autorizados, delegados y domicilio. En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados delegados y autorizados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del

¹ De conformidad con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en favor de la promovente como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por la Presidenta y el Secretario del referido órgano legislativo el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y en términos del artículo 18, párrafo primero, del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

(...).

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que ello prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se le autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desechamiento. En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de

improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, control constitucional, en contra de la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0029/2024, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora es impugnar la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no obstante, de lo manifestado por la Comisión actora es posible advertir que el argumento principal en el que sustenta su impugnación radica en meros aspectos de legalidad, no así en alguna afectación por la invasión o transgresión de alguna de sus esferas de competencia.

Así, resulta inconcuso que este medio de control constitucional es improcedente en contra de la resolución impugnada, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales **dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes** conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y que las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada, escapan a su objeto de tutela **al no implicar un problema de invasión o afectación en las esferas competenciales de la parte actora.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO

QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”

Tenemos entonces que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, **salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia**. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y sus anexos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, **únicamente por motivos de mera legalidad**, entonces el asunto **es improcedente**, pues de lo contrario, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

De lo establecido con anterioridad, es evidente que en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución

Política Federal, toda vez que el acto combatido no radica en una disputa competencial, pues se advierte que lo pretendido en este asunto es la impugnación de la resolución de mérito con motivo de la defensa de sus atribuciones, pues no alega ninguna afectación a su competencia, ni tampoco cuestiona la facultad que tiene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para resolver el incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0029/2024, de su índice.

Lo que en realidad impugna la Comisión en la presente controversia constitucional, son las consideraciones de fondo de la resolución dictada por el Instituto, es decir, controvierte los efectos y alcances de dicha.

Aunado a lo anterior, el actor intenta sustentar sus argumentos en violaciones al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, específicamente, consistente en su facultad para formular sus recomendaciones y suprimir los datos de los servidores públicos que realizaron violaciones a los derechos humanos, destacando el procedimiento de realizar sus recomendaciones, a fin de evitar transgresiones al régimen de competencias de otros órganos, así como a los derechos humanos de las personas relacionadas con los hechos.

De este modo, es claro que no se plantea un conflicto competencial de orden constitucional, sino lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considerara que la información solicitada sea pública, además de mantener información del ejercicio en curso y de los seis ejercicios anteriores ajustándose a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales en cuanto a conservación de la información, por lo que es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y al objeto de las controversias constitucionales.

En ese sentido, la impugnación se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

Es conveniente precisar que el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional **308/2017**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, determinó que, de la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con dos excepciones. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; y la segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el

Instituto en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

En el caso concreto **no se actualiza ninguna de las dos excepciones señaladas**, pues como ya se ha puntualizado, el acto controvertido en este asunto no configura una decisión que sea susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, pues su objeto está encaminado a cuestionar las consideraciones por las cuales el Instituto de Transparencia llegó a determinada resolución, más no así, a cuestionar de manera efectiva o siquiera presuntiva, la vulneración de las facultades constitucionales de la Comisión actora, por lo que es evidente que ésta **carece de interés legítimo para combatir la resolución** dictada por el referido Instituto.

Sustenta los razonamientos planteados con anterioridad, la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por las razones expuestas, se: **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:59:37Z / 28/06/2024T12:59:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 75 b8 69 ba 65 9e 37 82 a9 a3 27 9b 0f b9 82 12 e9 49 cd dd dd c9 2d 97 5c 93 4a 8b fb 02 43 69 54 72 46 c3 56 82 78 62 81 2a 17 20 81 d8 a0 5c 1c e1 9d 4b d2 35 b3 84 61 55 02 21 b8 a2 c7 4d 09 cb 72 59 8c 4e c9 bd f4 69 bb 3a 1b ec 47 f2 c0 e0 82 f7 3b 95 48 9e df 3a ae e7 2d ce 68 43 0e ab 67 cd e0 e2 dc f6 18 af 1f ea 8a 3e 0e 63 2e 0a 2d 36 d0 ea ab 95 33 69 0c 4e 36 a8 46 5d 1b a0 e1 65 9c 57 4e fc b9 e4 d4 ca b0 ed b8 e2 1a d6 75 f7 fd 3d 5c d8 90 95 fe 36 78 b7 63 44 28 b6 25 d0 8f df fe 9e 06 38 84 06 40 21 d7 87 41 48 0d 50 c6 aa 99 b0 57 bd 7b d3 7b 10 9c 51 29 0b 4e 9d aa d7 ec f5 64 2b 22 48 f9 9b a1 1c 62 b4 ab 04 71 0c 4e cb 65 0b 89 69 e3 f5 3d c9 3b de f7 97 c9 5f 0b 67 c6 82 ca c0 08 04 1a ca a4 7c 83 8a b0 06 d3 75 d1 21 68 a2 20 e3 0c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:58:52Z / 28/06/2024T12:58:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:59:37Z / 28/06/2024T12:59:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7343402			
	Datos estampillados	14E1782A89E7FF186E2CCC5A75ABF5F979B047750E36BAC703B1414E8219A355			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:34Z / 27/06/2024T19:15:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 b9 9d 45 4e 22 18 ab ec 67 63 fb 17 95 69 7a 0b 02 70 e6 4e e3 cf 9a cc 81 12 55 c7 b5 df bd 7b a4 1a 09 cb 83 b9 b4 f9 fc ba 4c e8 c9 52 37 ba db 38 02 83 7e 10 ad a2 81 59 ff 5e 7e 21 68 e4 c8 d6 a0 8a b1 98 26 be 9b 83 3b 2d 35 04 4c 57 e5 28 0c 82 e6 ce cb ef 62 17 49 29 77 16 44 6b 3a e3 fc 8c 12 c0 bb eb 10 af 66 74 02 8b c1 e7 6f bc e4 c3 cd c0 9a d1 e6 4d d8 a1 e0 7d c2 4a 8b fa 72 9d f1 d7 e4 69 c6 6a 74 d0 1f ce 16 01 67 db 7d 28 dd 74 d3 22 d2 2b a1 cc e1 43 1a 4a 96 26 0f 2f be 75 e3 19 b8 77 14 4f ab 3c 71 19 d4 f4 8d 3e 59 95 0a d5 36 44 d1 58 5b 49 c4 07 f8 63 3e af 9e 68 a3 f3 78 65 b7 d8 43 79 a5 90 71 10 a7 0b 21 8f 34 26 63 e0 23 f3 6e 2e 98 b3 2a f4 e6 78 23 8a d7 a3 5b b8 75 e8 6c 37 56 85 91 54 d7 f2 40 4e 0c 28 8d 19 de 1c e7 6e 4d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:36Z / 27/06/2024T19:15:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:34Z / 27/06/2024T19:15:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7340271			
	Datos estampillados	8E59F8736D983CD60174C8D85A46139C99A46062E7D359489FD8266C1DDB7BBC			